

está es separar por completo á las municipalidades de la política eleccional, para que consagren del todo su atención á los verdaderos objetos de la municipalidad. Y al intento os propongo que agregueis á esta ley el artículo transitorio que trae el proyecto del H. señor Quiñones, redactado en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo..... En las juntas de registro cívico, los alcaldes y síndicos serán elegidos respectivamente, por el presidente y demás miembros de las mesas permanentes de parroquia, calificados por los colegios electorales de provincia, aprobados por el Congreso de 1886, entretanto sea reformada la ley de censo y registro cívico; siendo desde la promulgación de esta ley, prohibido á las municipalidades toda intervención en los actos electorales.

Dése cuenta.—Sala de la comisión —Lima, Octubre 8 de 1890.

Rafael Villanueva.—Gerónimo Lama.—Manuel A. Bejarano.

En seguida S. E. levantó la sesión para pasar á Congreso.

Por la Reducción—

MANUEL M. SALAZAR.

16.^a Sesión del Sábado 16 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra, Elguera, Solar, Ross, Bambarén, Gadea, Samanéz, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcó A., Castillo, Torres, Menéndez, Alarcó L., Muñoz, Villagarcía, León, Olavegoya, Cárdenas, Izaga, Arbulú, La Torre González, Gaugza, Canevaro, Reverol, Najar, Lama G., Varela y Valle, Velez, Seminario, Montero, Egiguren, Ocampo, Valdez, Bejarano, Forero, Ward, Piozas y Vizcarra secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Proposiciones.

Del señor Elguera, adicionando el artículo 37 del proyecto aprobado sobre reforma del Reglamento Diplomático.

Fundada por su autor y después de las aclaraciones hechas por los señores Montero, Lama G., Canevaro y La Torre González, S. E. consultó la admisión á debate, y una vez admitida pasó la proposición á la comisión que entendió en el proyecto principal.

Dictámenes.

De la comisión de Constitución en mayoría, en el proyecto del señor Bejarano sobre amnistía.

S. E. indicó que vencido el plazo acordado al señor Arbulú, conforme al reglamento, para presentar su dictamen en minoría ó suscribir el presente de la mayoría, quedaba éste á la orden del día para discutirse una vez terminado el debate del proyecto sobre reforma de la ley orgánica de Municipalidades.

Solicitudes.

De don Alberto B. Tiravanti, pidiendo la dispensa de los dos años de estudio que le faltan en la facultad de letras, para obtener el grado de bachiller en jurisprudencia.

A la comisión de Instrucción.

Antes de la orden del día, el señor Montero pidió que por la mesa se hicieran las investigaciones respectivas sobre la tramitación en que quedó el proyecto relativo al Código Penal marítimo, presentado en la Legislatura anterior; á fin de continuar tramitándolo hasta su definitiva sanción.

S. E. indicó que se harían las investigaciones del caso.

El señor Arbulú expuso los motivos por qué no había dictaminado hasta el presente sobre el proyecto de amnistía, y que en atención á ellos no había incurrido en el caso de que se le comunicara por la mesa, con sujeción al reglamento.

S. E. en justificación del procedimiento de la mesa, dispuso que se diera lectura al artículo pertinente del reglamento.

El señor Bejarano pidió que de preferencia se discutiera el proyecto sobre amnistía.

S. E. el Presidente sometió el pedido á la honorable Cámara, y después de algunas observaciones del señor Torres en contra, se resolvió que continuase el debate sobre la reforma de la ley de Municipalidades.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los documentos siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA
Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Agosto 17 de 1888.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Tengo el honor de presentar á esa honorable Cámara, por el digno conducto de UUSS. HH., el proyecto de reforma de la ley orgánica de Municipalidades que ha formulado mi despacho, en uso de la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución del Estado.

La reforma tiene por único objeto introducir en la antigua ley, las modificaciones que se han hecho prácticamente indispensables y que en muchos puntos están resueltas de hecho, ó por especiales disposiciones á que conviene refundir en un solo cuerpo para que los concejos municipales tengan una pauta clara y segura á qué sujetarse y no vacilen en medio de preceptos dispersos fáciles de inducir en duda ó en error. Se conserva, por lo demás, intacto el principio y el fondo de esa antigua ley, que si resultó demasiado complicada para el estado actual de nuestra sociedad, no por eso es mala en abstracto, ni debe dejar de considerarse como un ideal próximo á la organización municipal de la República, para cuya realización, en tiempo mas ó menos lejano, debe dejarse abierto el camino.

En conformidad con estas convicciones, los puntos cardinales de la reforma se refieren: á la sustitución de los antiguos concejos departamentales; á la supresión de las juntas directivas; á la disminución del número de concejales y á la base para la determinación de éste; á la sustitución legal de la autoridad de los concejos en las provincias ó distritos en que su organización resulte irrealizable, y finalmente, á las elecciones municipales.

Conservando á las juntas departamentales las atribuciones de la ley de su creación, el proyecto de reforma atribuye, en general, al Supremo Gobierno ó á los prefectos, por delegación de éste, las facultades revisoras, que respecto de los provinciales tenían los concejos departamentales; porque habiendo resultado impracticable la existencia de éstos, por falta de intereses departamentales suficientemente poderosos para sostenerlos, solo el poder central puede suprir la acción de esos concejos. Las juntas departamentales instituidas para re-

presentar los intereses del departamento creados por la ley, pero no nacidos espontáneamente de estas entidades, no son aptas para encargarse de esas atribuciones; y encargárselas, sería hacer revivir todos los inconvenientes de los antiguos concejos departamentales y regravártolos en manos de una institución creada con distinto objeto.

La distinción entre las juntas generales y directivas de los concejos, trae una complicación y exige un personal que están muy por encima de las aptitudes y del número de las personas que pueden servir de concejales en cada provincia.

Habiendo comprobado la experiencia que no hay en la mayoría de las provincias el personal necesario para constituir los concejos con el número de concejales que señala la antigua ley, ha sido preciso reducirlo prudentemente; y faltando para la determinación de ese número la base que esa misma ley indica, á causa de la nueva forma de elección; se ha hecho preciso adoptar la de la población en cada localidad.

Siendo frecuente en muchas provincias y distritos la desorganización completa de los concejos, es indispensable investir legalmente á los funcionarios políticos de la facultad de sustituir su acción; sin perjuicio de insistir siempre en la elección de nuevos concejales, una vez llegada la época para renovar éstos.

Finalmente, es ya un hecho no sujetó á discusión, la necesidad de separar las elecciones municipales de las elecciones políticas; y á este objeto responde uno de los puntos generales de la reforma que vengo pasando en revista. Considerada esa separación, el Gobierno ha creido que no hay inconveniente para hacer extensivo á todos los concejos, el principio del sufragio directo establecido por la antigua ley, solo para los de distrito, con tal de fundarlo sobre las sólidas bases del interés directo de los sufragantes en la respectiva administración municipal y de la formación de un registro exento de todo fraude.

El Cuerpo legislativo, en su alta sabiduría, apreciará la fuerza de las consideraciones que dejó ligeramente expuestas, y acordará lo que estime conveniente á la buena marcha de la administración local de la República.

Dios guarde á UUSS. HH.

Aurelio Denegri,

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY
ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

CAPITULO I.

DE LOS CONCEJOS.

Art. 1.º La administración local de la República se ejerce por las juntas departamentales, los concejos de provincia y los de distrito. Las juntas departamentales quedan regidas por la ley de 13 de Noviembre de 1886 y los concejos provinciales y de distrito por la presente.

Art. 2.º Habrá concejos provinciales en todas las capitales de provincia, aun cuando lo sean también de departamento, y concejos de distrito en todas las capitales de distrito, con tal que no sean capitales de provincia.

Art. 3.º Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito, y conocen en revisión de las resoluciones de éstos, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.

Art. 4.º Están sujetos á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á las atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 5.º Los reglamentos de los concejos provinciales, obligan á las de distrito en la parte que concierne á éstos.

Art. 6.º Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los concejos de distrito y el Supremo Gobierno, las que se promuevan entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito de diferente provincia.

Art. 7.º Para ser miembro de cualquier concejo se requiere:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Tener á lo menos dos años de residencia en el departamento, provincia ó distrito á que el concejo corresponda.

3.º Ser mayor de edad.

4.º Ejercer una profesión ó pagar una contribución directa al Estado.

Art. 8.º No pueden ser miembros de ningún concejo:

1.º Los militares y empleados políticos ó judiciales en activo servicio.

2.º Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos los profesores que dependan de los concejos.

3.º Los que contratan con cualquiera de los concejos del departamento ó con la junta departamental.

4.º Los deudores al Fisco, á las juntas departamentales ó á los concejos.

5.º Los incapaces.

6.º Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

Art. 9.º Los concejos tendrán sesiones ordinarias en los días que ellos acuerden al tiempo de instalarse, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente por sí ó á petición del quinto del número de sus miembros, ó de cualquiera de ellos, en los concejos cuyo número no llegue á cinco.

Art. 10. Forma *quorum* de un Concejo Provincial el tercio del número total de sus miembros y reunidos que sean, pueden comenzar sus sesiones.

Art. 11. Siempre que tenga lugar una sesión extraordinaria, el presidente ó alcalde, con la anticipación que señala el Reglamento, convocará á los miembros, por medio de los periódicos ó por esquelas, indicando la materia que la motiva.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asunto distinto del de la convocatoria.

Art. 12. Las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 13. Todos los miembros de un Concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la votación y discusión de los asuntos en que ellos ó sus parientes hasta el segundo grado inclusive, tengan interés directo.

Art. 14. Los miembros de todos los concejos son responsables en el modo y forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Qualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el Juez de 1.ª Instancia sin el requisito de afianzar las resultas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

Art. 15. Los inspectores de los distintos ramos son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los concejos. Compete á ellos, ó en su defecto á los presidentes ó alcaldes, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones, pudiendo los interesados apelar á los concejos por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 16. Los jueces municipales

gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los fiscales, y los contratos que se celebren sobre aquellos, quedan sujetos á las disposiciones que rigen sobre éstos.

Art. 17. La subasta de los bienes y ramos de las provincias se verificará ante una junta compuesta del Alcalde, uno de los síndicos, el Tesorero y el secretario, debiendo asistir también el juez de 1^a instancia mas antiguo ó por falta ó impedimento de éste el agente fiscal. La de los bienes y ramos del distrito ante una junta compuesta del alcalde, un síndico y un regidor.

Art. 18. El remate de los bienes y ramos de distrito debe ser aprobado por el concejo provincial y de los de provincia por el gobierno.

Art. 19. Los concejos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 20. La calificación electoral y personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado. La calificación electoral tendrá lugar en público y por mayoría de votos de los miembros concurrentes: la personal en secreto, necesitándose el voto de los dos tercios para rechazar la idoneidad.

Art. 21. Se prohíbe á los concejos:

1.^o Cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se consuman en la República.

2.^o Imponer gravámenes á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales.

3.^o Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 22. Los concejos tienen la facultad de acordar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes.

Art. 23. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Art. 24. Las elecciones municipales se practican por sufragio directo de los ciudadanos, y gozan del derecho de emitirlo:

1.^o Los mayores de veintiún años que paguen alguna contribución fiscal ó municipal, ó por el ejer-

cicio de una profesión ó industria, ó por una propiedad rural ó urbana.

2.^o Los directores y profesores de establecimientos de instrucción que no tengan subvención ni dependencia alguna de los respectivos concejos y estén autorizados por los necesarios títulos de suficiencia, expedidos conforme á las leyes y reglamentos especiales.

3.^o Los empleados públicos que no estén comprendidos en el artículo noveno, inciso primero.

Art. 25. Están excluidos del sufragio:

1.^o Los Ministros de Estado, prefectos, subprefectos, gobernadores y en general todos los que ejercen autoridad política, militar ó de policía.

2.^o Los deudores á los fondos municipales.

3.^o Los empleados de los concejos.

4.^o Los concejales en actual ejercicio, comprendiéndose entre éstos á los profesores que de aquéllos dependan.

5.^o Los sometidos á juicio criminal, contra quienes se haya dictado mandamiento de prisión.

Art. 26. Los concejos provinciales ó de distrito, serán constituidos por los sufragios de los electores de la provincia ó del distrito donde van a ejercer sus funciones, excepto en cuanto á estos últimos los síndicos, que serán elegidos por los concejos de provincia.

Art. 27. Los concejos llevarán un libro de registro de los electores de su provincia ó distrito; la inscripción en él tendrá lugar cuando lo pidan el ciudadano que acredite ante el alcalde, reunir las condiciones que especifica el artículo 24.

A los ciudadanos que se inscriban en el registro se les expedirá por el alcalde un certificado que les servirá en las elecciones para acreditar su identidad personal y su calidad de elector.

Los registros se cerrarán treinta días antes de las elecciones y hasta que éstas no terminen no se harán nuevas inscripciones en él.

En caso de pérdida comprobada se expedirá á petición de parte, nuevo certificado, haciendo constar en él, que es duplicado.

Todas las cuestiones que se susciten por efecto de la inscripción en el registro ó por consecuencia de ésta, serán resueltas por los concejos.

Art. 28. Treinta días antes de la elección, el alcalde publicará por carteles ó periódicos los nombres de los electores y el anuncio del número de concejales que debe elegirse.

Art. 29. El primero de noviembre de cada bieño se instalará la mesa receptora de sufragios en sus respectivos locales, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Art. 30. Las mesas receptoras de sufragios serán compuestas por la mitad de concejales que deben continuar en sus cargos, por no haber cesado en ellos conforme á la ley.

Art. 31. Instalada la mesa con el quorum del tercio de los concejales, procederan los electores á emitir sus sufragios por medio de cédulas, que entregarán al presidente ó alcalde, ó á los que hagan sus veces, para que sean depositadas á presencia de todos, en el ánfora que al efecto habrá en la mesa.

Art. 32. Cerrada la votación diaria y después de confrontado el número de cédulas con el de votantes, cuya circunstancia se hará constar, el presidente ó alcalde leerá en alta voz las cédulas, las mismas que pasará sucesivamente á todos los miembros de la mesa.

El resultado de la votación del día se hará constar por acta, que firmarán todos los miembros de la mesa, y se publicará además por carteles ó por periódicos.

Art. 33. La votación diaria comenzará á las 12 del dia, y terminará á las 3 de la tarde; debiendo los miembros de la mesa, antes de la votación, examinar el ánfora para ver si está ó no vacía.

Art. 34. El último dia de la elección que será precisamente el 8 de noviembre, se hará el escrutinio y regulación de votos, con vista de las actas diarias, extendiéndose una acta que se publicará el mismo dia por carteles y por los periódicos.

Art. 35. Al presentarse á sufragar un elector exhibirá su certificado de inscripción en el registro.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esa tacha; y si el certificado fuese falsificado ó ageno, será detenido el elector y sometido á juicio.

Art. 36. En una sola cédula se sufragará para concejales provinciales ó de distrito.

Art. 37. El último dia de la elección y después de hecho el escrutinio y regulación general de votos, el alcalde del concejo de distrito proclamará á los que hubiesen obtenido mayor número de votos para completar esta corporación.

Art. 38. Los alcaldes de concejos de distrito, remitirán el último dia de la elección, una copia del acta final, firmada por todos los miem-

bros de la mesa, al alcalde del concejo de provincia, á fin de que esta corporación haga el cómputo respectivo.

Art. 39. Recibida la copia de que habla el artículo anterior, el concejo provincial elegirá una comisión de cómputo, compuesta de tres miembros para con vista de todos los documentos de la elección, dictamine respecto á los que hayan obtenido mayoría de sufragio para completar el concejo provincial.

Este dictámen se presentará precisamente cuatro días después de la elección de la comisión.

Art. 40. Presentado el dictámen de la comisión de cómputo será discutido y votado por todos los miembros del Concejo que no hubieren cesado en sus cargos. El alcalde proclamará en seguida á los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 41. Los alcaldes pasarán á las respectivas autoridades políticas una relación de los electos y del número de sufragios que cada uno hubiese obtenido.

Art. 42. Las mismas mesas receptoras de sufragios, procederán á calificar en votación secreta, la idoneidad personal de los elegidos que deben completar el concejo á que pertenezcan.

Art. 43. Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á calificar acto continuo, al que hubiese obtenido mayor número de votos para que reemplazé al impedido.

Art. 44. En todo asunto en que intervenga la mesa, las cuestiones serán resueltas por mayoría absoluta, determinada por la mitad más uno de los que la forman.

Art. 45. El dia anterior á aquel en que debe tener lugar la incorporación de los concejales de provincia, el alcalde le recibirá el juramento prescrito en el artículo... De todo esto se extenderá un acta, que firmarán los antiguos y nuevos concejales.

Art. 46. La fórmula del juramento que deben prestar los concejales, será la siguiente: ¡Jurais por Dios, desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó de Distrito)! El que presta el juramento contestará: sí juro.

Art. 47. El quince de diciembre se incorporarán los elegidos al respectivo Concejo, y desde entonces principiarán a ejercer sus funciones.

Art. 48. Si los Alcaldes hubiesen cesado ó se hallasen impedidos, las mesas serán presididas por los Tenientes Alcalde, y a falta de éstos, por los que hubiesen obtenido el accesoit para estos cargos.

Art. 49. Si no hubiese dos tercios de concejales en ejercicio, se procederá a completar este número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de éstos á los próximos cesantes.

Art. 50. Si en el lugar de la elección se hallase un miembro de la mesa y no concurriese á ejercer sus funciones, sin tener impedimento calificado, el Alcalde, después de amonestarlo por escrito, le impondrá una multa de cincuenta á doscientos soles á beneficio de los establecimientos de instrucción. La multa se hará efectiva por la autoridad política del lugar, sin otro trámite que el aviso por escrito del Alcalde.

CAPITULO III.

DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES.

Art. 51. Los concejos provinciales se componen de doce miembros en las provincias cuyo número de habitantes no excede de treinta mil; y en aquellas cuya población sea mayor, los concejos tendrán cuatro miembros por cada diez mil habitantes, sin que se tengan en cuenta las fracciones de esta cantidad. El Concejo Provincial de Lima se compondrá de cincuenta miembros y de un diputado elegido por cada Concejo de Distrito.

Art. 52. Los Concejos de Provincia elegirán anualmente de su seno en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde

Teniente alcalde

Dos síndicos contralores de renta

Un inspector de policía municipal para cada Distrito de la capital de la provincia.

Un inspector de instrucción primaria.

Id. de estado civil

Id. de mercados

Id. de aguas

Id. de obras

Id. de espectáculos públicos

Id. de lugares de detención

Id. de higiene

Id. de beneficencia donde no haya sociedad de ese ramo.

Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Art. 53. Quedan facultados los concejos para encender á una misma persona dos ó mas de las inspecciones anteriores, cuando no cuenten con el número de miembros necesarios para proveerlas todas.

Art. 54. Los miembros del concejo provincial que no hayan sido elegi-

dos inspectores, formarán comisiones especiales nombradas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.

Art. 55. Son atribuciones de los concejos provinciales: reglamentar, administrar y inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción, relativos á los siguientes ramos:

1º. Al aseo y á la salubridad, pudiendo prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares á impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2º. A la provisión y conservación de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribución de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero solo en cuanto sea de uso común.

3º. A la comodidad de la vía pública, determinando la dirección, dimensiones y construcción de las calles, plazas y caminos públicos.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga sobre la expropiación de los terrenos que se necesiten, y sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios y poseedores privados de las fincas que se ocupen ó atraviesen; del mismo modo que lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar.

4º. Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás de este género.

5º. A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunes, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no hayan sociedades especiales del ramo, y en fin á los depósitos de policía y cárceles de detenidos.

6º. A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

7º. Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia.

8º. A los registros del Estado civil y á la estadística de la provin-

cia; a la conservación de los patrones de pesos y medidas ó inspección de los que use el comercio y la industria.

Art. 56. La atribución 2.^a no priva á los Tribunales y Juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

Art. 57. La provincia, en uso de la atribución 6.^a costeará por su parte en la capital, las escuelas que fueren necesarias ó cuando menos, además de las dos obligatorias por cada distrito, otras dos escuelas de instrucción primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

Art. 58. Son también atribuciones de los concejos provinciales:

1.^a Expedir los reglamentos de policía municipal.

2.^a Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno.

3.^a Procurar por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran á su cargo, especialmente del de caminos.

4.^a Crear y dotar, con aprobación del Gobierno, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo,

5.^a Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó cualquier establecimiento local ó municipal, y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

6.^a Formular y aprobar las bases de los remates y de la de los contratos para la construcción de obras ó prestación de servicios.

7.^a Autorizar los contratos de empréstito ó emisión de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, previa aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito serán de ningún valor ni efecto.

Art. 59. Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los concejos de los lugares donde haya imprenta conforme á la ley de la materia.

Art. 60. En las capitales de provincia, los concejos provinciales ejercen las funciones de los de distritos.

Art. 61. Los concejos provinciales no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extracción á los productos que se consuman en otro.

Art. 62. Los concejos provinciales

están obligados á cuidar de que el alcalde, Tesorero, Inspectores y empleados, cumplan sus atribuciones y que los servicios que les están recomendados sean bien atendidos.

OAPITULO IV.

DE LOS ALCALDES, TENIENTES ALCALDES DE INSPECTORES DEL CONCEJO PROVINCIAL.

Art. 63. Los Alcaldes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos provinciales y ejercen las funciones siguientes:

1.^a Representan la primera autoridad de la administración municipal de la provincia.

2.^a Presiden las sesiones del concejo, cuidando de que ellas tengan lugar en los días designados ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3.^a Vigilan el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos de distrito.

4.^a Velan dentro del territorio de su jurisdicción por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos provinciales, y en general ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administración provincial y no sean privativas del concejo.

Art. 64. Los alcaldes tienen la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia y á los maestros de instrucción primaria, debiendo someter el hecho á la aprobación de la junta directiva.

Art. 65. Los alcaldes promulgarán por medio de bando sus resoluciones ó las del concejo, cuando así lo exija su importancia.

Art. 66. Tienen facultad de recabar de los subprefectos y demás autoridades políticas subalternas el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y dichos funcionarios están en la obligación de prestarla.

Art. 67. Por impedimento de éste, por ausencia, ó por cualesquier otras causas, los tenientes alcaldes ejercen por su orden las mismas funciones y facultades que los alcaldes.

Art. 68. Los síndicos de rentas y gastos ejercerán especialmente las siguientes atribuciones:

1.^a Hacer de personaleros en los juicios de la comanidad y en los asuntos que le interesen, activando

aquellos y promoviendo éstos incesantemente.

2.^a Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos locales ó municipales.

3.^a Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos, y hacer presente á la corporacion las faltas ó irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas.

4.^a Exitar al tesorero para que ejecute á los deudores morosos.

5.^a Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos con el objeto de manifestar á la corporacion, si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que considere justos.

Art. 69. Toda orden de pago librada por el presidente, se anotará por el síndico de gastos en esta forma: «conforme á la partida..... del presupuesto.

Art. 70. El tesorero de rentas provinciales es responsable de los abonos que haga sin esta anotación.

Los síndicos y tesoreros responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art. 71. Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administración se les confía, y como tales ejercen estas atribuciones:

1.^a. Presiden la comision especial de cada ramo.

2.^a. Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el buen cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se les refieran.

3.^a. Proponen en terna los empleados, profesores y maestros de instrucción primaria de la provincia.

Art. 72. Los inspectores de instrucción, arreglarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el Consejo Superior de instrucción.

Art. 73^a. El inspector de instrucción se cerciorará por sí mismo ó por medio de inspectores nombrados al efecto.

1.^a. De que cada población tenga las escuelas necesarias para la instrucción de los niños que en ella se encuentran;

2.^a. De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza; y

3.^a. De que se hallen provistas de profesores competentes.

Art. 74 Los inspectores de instrucción primaria, requerirán á los concejos de distrito, para que proporcionen los recursos necesarios á la mejora de la enseñanza; y en caso de

que se desatienda su requerimiento, darán cuenta al Concejo para que éste, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 75 Cuidarán de que cada maestro de instrucción primaria les pase anualmente una memoria que comprenda:

1.^a. La razon de la asistencia diaria á la escuela, segun los modelos que se les proporcione;

2.^a. La razon nominal de los niños que han dejado la escuela después de dar exámen de instrucción primaria y de los que ingresan á ella;

3.^a. El inventario de los útiles y muebles de la escuela.

Art. 76 Los inspectores de puentes y caminos y de cualesquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construcción, conservación y mejora de dichas obras en la sección que corresponde á la provincia: requerirán directamente á los concejos de distrito para el trabajo de la parte que á cada uno pertenece; y vigilarán la fiel inversión de los fondos provinciales destinados á ese objeto.

Art. 77 Los Concejos Provinciales pueden nombrar un ingeniero que sea Director facultativo de las obras de la provincia.

Corresponde al ingeniero Director, hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vigilar su ejecución.

La parte administrativa de las obras, estará sujeta á la vigilancia y dirección del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una.

Art. 78 Ademas del Ingeniero, la inspección de puentes y caminos tendrá un empleado, á lo menos que recorra constantemente los de la provincia.

Art. 79. Los inspectores de vacuna harán recorrer al vacunador ó vacunadores de la provincia, todos los pueblos de su comprensión, á lo menos dos veces al año.

Art. 80 El inspector de estadística cuidará de exigir mensualmente de los concejos de distrito, los datos necesarios para formar la estadística de la provincia.

CAPITULO V.

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 81 Los concejos provinciales y sus alcaldes, tendrán bajo sus of-

denes los empleados necesarios dentro del límite de sus recursos, para el cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley.

Art. 82 Cuando el estado de las rentas no permita tener tesorero y secretario a sueldo, el último de estos puestos será desempeñado por el concejal que la corporación elija y el primero por los síndicos.

Art. 83 Las creaciones y dotaciones de empleos permanentes, deberán someterse á la aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito serán nulos.

Art. 84 Los empleados serán nombrados por el concejo á propuesta en terna del respectivo inspector. Las personas propuestas deberán reunir los requisitos que señalen los respectivos reglamentos. Esta disposición comprende á los preceptores de las escuelas.

CAPITULO VI.

DE LAS RENTAS Y GASTOS PROVINCIALES.

Art. 85 Son rentas provinciales ordinarias:

1.^a Los productos de propios.

2.^a Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentables, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y cerdos, y demás que se cobran en la capital de provincia.

3.^a Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley.

4.^a El cánón de los censos y los intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio.

5.^a Los intereses de las inscripciones ó valores de las deudas del Estado que correspondan al común.

6.^a Las multas impuestas por infracciones de reglamentos municipales ó de policía.

7.^a Los derechos de peaje y portazgo de carácter provincial y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas.

8.^a La contribución de carruajes, de alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local.

9.^a La retribución de los servicios de baja policía ó otros y el reembolso de los gastos que haga el concejo por cuenta de los vecinos.

10.^a Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia.

11.^a Las demás contribuciones que fuere necesario establecer con aprobación del Prefecto.

Art. 86 Los gastos provinciales de

forzosa inclusión en el presupuesto son:

1.^o Los de oficina y escritorio y los sueldos de los empleados.

2.^o Los de impresión de los documentos que deben publicarse.

3.^o Los de instrucción primaria correspondientes á los concejos provinciales.

4.^o Los que origine la formación del censo y registro.

5.^o Los que motiven las elecciones municipales.

6.^o Los pagos de deudas, réditos y censos.

7.^o Los que demande el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales.

8.^o Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y acciones del común.

9.^o Los de cárceles, dotaciones de sus alcaldes, seguridad, manutención y traslación de presos.

10.^o Los que demande el alumbrado público.

II^o. Los de mejora y conservación de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ó ornato que corresponden á las atribuciones del concejo provincial.

Art. 87 Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia:

I^o. Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecidos.

2.^o. Los que sean indispensables para aumentar el número de empleos ó sus dotaciones.

Art. 88 Los concejos provinciales no pueden votar gastos facultativos sino cuando tienen sobrante en sus rentas, después de cubrir los gastos forzosos, ó cuando con tal objeto proveen á dichos gastos, por medio de arbitrios ó empréstitos previa aprobación del Gobierno.

Art. 89 La administración é inversión de las rentas de la provincia corre á cargo de los tesoreros provinciales. Estos funcionarios arreglarán su conducta á las leyes y disposiciones fiscales que rijen sobre la materia, y al presupuesto votado por el concejo, y estarán sujetos á las órdenes del alcalde y á la inspección de los síndicos de rentas y gastos.

Art. 90. Los tesoreros provinciales ejercerán las mismas facultades coactivas que tenían los administradores del tesoro público.

Art. 91 La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos provinciales, será igual á la duodécima parte de los ingresos ordinarios.

rios que haya en el año. El concejo determinará los empleados que además del tesorero deben prestarla.

Art. 92 Las fianzas se otrágan á satisfaccion del concejo, y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesión de sus destinos.

Art. 93 Los tesoreros están obligados á entregar de los inspectores, por conducto del alcalde, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo. Estos se entregaran al tesorero antes del 1.^o de Setiembre de cada año, para que pueda pasar al alcalde, en 1.^o de Octubre, el presupuesto de la provincia que comprendrá un bienio contado desde el 1.^o de Julio.

Si los inspectores no presentan oportunamente los presupuestos especiales de sus ramos, los formara el tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 94 El presupuesto se discutirá y votará por el concejo, previo informe de los inspectores de rentas y gastos.

Art. 95 El presupuesto votado por el concejo se devolverá á la tesorería y se elevará en copia al Gobierno, quien tiene derecho de suprimir ó modificar las partidas que considere infractorias de las leyes. Si dentro de los primeros treinta días de su remisión, el Gobierno no observase el presupuesto, regirá por el bienio que comienza en 1.^o de Julio próximo.

Art. 96 El presupuesto estará impreso á principios de Janio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales de la provincia, á cada uno de los miembros del concejo provincial, á los concejos de distrito, al consejo de instrucción y á la prefectura del departamento.

Art. 97 Ningún pago puede hacerse por el tesorero, sino en virtud del libramiento girado por el alcalde contra una partida no agotada del presupuesto y visada por el síndico de gastos.

Art. 98 En caso de negativa de los funcionarios anteriores ó de gastos urgentes ó de extraordinarios no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago el voto del concejo. Y si el gasto ordenado excediese de quinientos soles, el tesorero estará obligado á dar cuenta á la prefectura, con copia de los documentos, para los fines á que haya lugar.

Art. 99 Los tesoreros formarán el margen de las rentas y bienes provinciales.

Art. 100 Las tesorerías cerrarán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán antes del 1.^o de Agosto. A las cuentas se accom-

pañará un cuadro en que conste cada una de las partidas votadas en el presupuesto, y los diversos pagos ó cobros que á virtud de ellas se hubiesen hecho.

Art. 101 Los síndicos harán el concejo correspondiente, informarán sobre la cuenta y la presentarán al Concejo con el correspondiente pliego de reparos, antes del 1.^o de Setiembre. Los reparos se comunicarán en copia á la tesorería para su contestación antes del 1.^o de Diciembre.

Contestados ó no dichos reparos el concejo pronunciará sentencia en 1.^ª Instancia.

Art. 102 Juzgadas las cuentas por el concejo, si hubiere apelación, el tesorero que la entable depositará la suma a que asciendan los alcances ó reparos que resultasen de la sentencia, y le dará entrada en sus libros cargándola á la cuenta de depósitos. Con el certificado de este ingreso se pasará original el expediente al Tribunal Mayor de cuentas para que conozca y falle en segunda Instancia.

Art. 103. Los tesoreros están en el deber no solo de cumplir, sino también de exigir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, relativas á la administración de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 104. Los síndicos pondrán mensualmente el visto bueno en las cuentas de las tesorerías y elevarán al concejo las observaciones que les sugiera la irregularidad de dichas cuentas.

Art. 105. En las poblaciones en que haya «diario» se publicará por la imprenta todos los días, el resultado de las cuentas de los tesoreros y cada mes los manifestos de ingresos y egresos.

Art. 106. El tesorero, depositario ó recaudador que se malverse los fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, y sufrirá además la pena que señalan las leyes.

Art. 107. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que conduzcan á plantificar y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales, y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y uniformidad de las operaciones.

CAPITULO VII.

DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO.

Art. 108. En cada capital de dia-

trito que no sea capital de provincia habrá un concejo compuesto de un alcalde, un teniente alcalde y tres regidores.

Formarán también parte de dicho concejo, dos síndicos nombrados por el concejo provincial. Estos síndicos es encargarán de la recaudación é integración de las rentas del distrito.

Art. 109. Los concejos de distrito ejercerán en sus territorios todas las atribuciones de los provinciales, y se encargarán especialmente de conservación de los puentes y caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan á su cargo.

Art. 110. Son rentas del concejo municipal de distrito:

1.º El fondo especial de escuelas que se cobrará en cada distrito, para acudir al sostenimiento de dos escuelas municipales á lo menos.

2.º El importe del rescate de los animales que se extravíen, después de haber satisfecho los daños que occasionen.

3.º Las rentas que establezca el concejo de distrito con aprobación del provincial.

4.º El producto de las obras públicas que se construyan de su cuenta.

5.º La parte de arbitrios provinciales que se cobren en el distrito.

Art. 111. En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refection de los caminos y puentes, todos los habitantes hábiles están obligados á contribuir con su trabajo ó con el de los peones de sus fandos, para mantenerla en buen estado.

Art. 112. Los presupuestos del distrito los formarán los síndicos y previo informe de su concejo, se someterán á la aprobación del concejo provincial.

Art. 113. Las cuentas del distrito se someterán por sus síndicos á su propio concejo, para que las apruebe ó repare; y de lo que éste resuelva podrá apelarse ante el concejo provincial. Los cargos ó alcances que resulten contra los síndicos, se realizarán inmediatamente.

Art. 114. Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concuerden el alcalde ó su teniente y uno de los síndicos.

Art. 115. Estos concejos están obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los concejos provinciales.

Art. 116. Los concejos de distrito que no lleguen á constituirse una vez elegido, por abandono de alguno ó

de todos los concejales después de ser éstos requeridos dos veces y multados por los concejos provinciales, serán sustituidos ó renovados por elección directa de los de provincia. Si después de esta renovación, no funcionara el concejo distrital, asumirá sus atribuciones el concejo provincial por el resto del período áquel para el que fué elegido.

CAPITULO VIII.

DE LAS FACULTADES QUE COMPETEN Á LOS CONCEJOS RESPECTO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 117. Los concejos provinciales y de distrito, cuidarán respectivamente de que en las escuelas de su dependencia, no se cobre emolumento alguno, por la admisión de los alumnos, ni por los libros y útiles de enseñanza; debiendo suministrar dichos objetos a los hijos de padres pobres.

Art. 118. Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se denominará «fondo especial de escuelas» y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste a llenar cumplidamente las obligaciones municipales respecto a la instrucción primaria de los pueblos.

Art. 119. Si no hubiese fondos especiales ó generales de la municipalidad con que pagar una escuela de hombres y otra de mujeres en cada pueblo, el concejo de distrito cuidará de que los vecinos contribuyan en proporción a sus facultades, con la suma indispensable para los gastos que occasionen dichas escuelas.

El arbitrio á que este artículo se refiere, no podrá cobrarse sino después de aprobado por el concejo provincial.

Art. 120. Las escuelas de instrucción primaria y superior, se costearán con los fondos pertenecientes a la provincia.

Art. 121. Los concejos provinciales y de distrito, administrarán respectivamente los fondos destinados a la instrucción primaria, y harán los gastos del personal y material que ella requiera, y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Art. 122. Los concejos provinciales ó de distrito, no podrán confiar las escuelas sino a personas competentes y calificadas, segun las leyes y reglamento de la materia. Si no se encontraren en los pueblos de su jurisdicción, los pedirán al Gobierno, y solo podrán emplear maestros no co-

lificados, si éste no los proporcionase.

Art. 123 Corresponde al Gobierno vigilar que los concejos provinciales y de distrito, cumplan estrictamente los deberes relativos a instrucción primaria.

Esta misma atribución compete a los concejos provinciales respecto a los de distrito.

Todas las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo, podrá éste delegarlas en los Prefectos de los departamentos, salvo lo dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1887 respecto del Concejo Provincial de Lima.

Rúbrica de S. E.

Denegri.

En seguida se puso en debate general el proyecto anterior.

El Sr. Quiñones—La ley orgánica de municipalidades que rige en la República desde el año de 1873, a pesar de ser obra de uno de nuestros mas distinguidos estadistas, el inolvidable Don Manuel Pardo, y de que la sabiduría del Congreso la hubiera sancionado, procurando tener sólidas bases en esta materia, no estuvo mucho tiempo en ejercicio, cuando se hizo sentir la necesidad de la reforma, comprendiéndose así que la ley vigente está muy lejos de la perfección.

El desacuerdo entre las autoridades y los municipios fué una de las primeras causas que no permitió su regular organización, así como también para que no pudiera funcionar de una manera correcta, dando lugar á que el Supremo Gobierno dictase un número considerable de resoluciones, ya aclarando, ya modificando y hasta contrariando el espíritu de la ley.

Mas tarde los Concejos departamentales vinieron a probar que eran, si no innecesarios, por lo menos embarradores para la buena marcha de la administración local. El resultado fué que esas corporaciones que de hecho habían desaparecido ya, lo fueron poco después por ministerio de la ley.

Fueron, pues, suprimidas, sin embargo de que se instituyeron con una mira de bastante alcance, porque debían servir de fundamento para la descentralización fiscal, que hoy realizamos con las Juntas departamentales, y para que mas tarde dieran lugar al advenimiento del Gobierno federal, que sin duda es el que mas conviene al país por la diversidad de razas y de costumbres, que no permite leyes generales.

Estas consideraciones, Excmo. Sr., me hicieron presentar un proyecto de reforma de la ley orgánica de municipalidades. Ese proyecto resume todo lo que se ha hecho, para aclarar y modificar la misma ley y está calificado sobre las mismas disposiciones y el mismo orden que se ha seguido en la redacción de la que está vigente hasta la fecha.

Convencido de que el Poder Ejecutivo debía tomar parte en esta reforma, pedí á V. E. que se le remitiera mi proyecto, á fin de que informase sobre su conveniencia ó inconveniencia, oyendo previamente á los Concejos provinciales. Ese informe ha sido evacuado de la manera mas satisfactoria y se le ha acompañado con los que á su vez han emitido los Concejos provinciales, aceptando todos el humilde proyecto que he tenido el honor de presentar, con algunas modificaciones.

Ultimamente ha sido causa de que el Gobierno envie otro proyecto por medio del Ministerio del ramo, basado en los informes remitidos de las provincias, y éste es el que ha servido á la Comisión para abrir el dictámen que se ha leído. Por mi parte para facilitar la discusión me adhiero a ese dictámen y al proyecto del Gobierno, á fin de que cuanto antes se pueda sancionar la reforma de la ley municipal, medida que es cada dia mas urgente en la República, como hemos tenido ocasión de verlo mas de una vez, y el mismo Gobierno la ha recomendado hace dos ó tres años en las respectivas memorias.

La reforma puede decirse que desencansa sustancialmente sobre tres puntos capitales: 1.º la formación de los Concejos municipales por medio de una elección especial; 2.º darles algo mas de independencia y mas rapidez á sus procedimientos; y 3.º alejarlos de un modo absoluto de la política y muy en especial de las elecciones populares.

Estas tres reformas están en la conciencia de la H. Cámara y del país entero que son de absoluta necesidad, que se imponen al presente y creo con fundamento que la H. Cámara tendrá la bondad de admitirlas.

Una dolorosa experiencia ha manifestado cuánto degeneran las municipalidades, cuando son elegidas simultáneamente con los Representantes á Congreso, con el Presidente y Vice-Presidentes de la República, porque generalmente en esas elecciones el mayor interés es el de la política, no el interés local, y de allí resulta que los ciudadanos ó aceptan ó soli-

citan esos cargos únicamente, como medio para llegar á ese fin. Es, pues, de todo punto necesario que las municipalidades tengan un origen distinto, completamente independiente del poder electoral, como lo ha propuesto el Ministro de Gobierno, en el proyecto que se discute, que, como he dicho, lo acepto en todas sus partes.

Sinó fuera posible darles á las municipalidades una independencia absoluta, para que pudieran ejercitar mejor su acción en beneficio de las localidades de la República, cuyo progreso y engrandecimiento están basados en el de aquellas, conviene darles la mayor amplitud posible. Con tal objeto se ha establecido, asintiéndose á la opinión del Sr. Ministro, que no se lleven al Gobierno las revisiones, sino que correspondan á la Junta departamental; y que, solamente en última instancia, conozca el Gobierno de esas revisiones. Con esto y lo que respecta á la administración de las rentas municipales, creo que se consulta la prontitud en el despacho de los asuntos y hasta cierto punto tie-
nen alguna independencia.

Respecto al alejamiento de las municipalidades de la política y especialmente de las elecciones populares, sería molestar inútilmente la atención de la H. Cámara, ocuparse en probar la urgente necesidad de esa reforma, porque todo el mundo es convencido de que en las últimas elecciones practicadas, tanto en la capital como en el interior, las municipalidades han sido la llave maestra con que se ha falseado la voluntad popular, y esto es indispensable evitar, en lo sucesivo.

Declarando, como he declarado, que me adhiero al dictámen de la Comisión del Gobierno, con algunas reservas, porque hay algunos detalles en que no estoy de acuerdo con ella y que manifestaré oportunamente, pido á mis honorables compañeros tener la bondad de aceptar este proyecto.

El señor Forero.—Excmo Señor: Antes de que se pierda el tiempo en una larga discusión del proyecto que se ha puesto en debate, quiero llamar la atención de la H. Cámara sobre varias circunstancias.

Bien examinado el proyecto se compone de dos partes: una que tiene por objeto indicar la manera como serán elegidos los concejales; y otra que se ocupa de indicar la organización y funciones de esos concejales.

La primera parte, Excmo. Sr: es un capítulo pequeño de la ley orgánica de municipalidades; ella corres-

ponde á la ley electoral que cabalmente está en tela de juicio en la otra Cámara y es allí donde debe desarrollarse el procedimiento, que en concepto de los Representantes, convenga observarse en las elecciones de concejales ó municipales. Aquí debemos ocuparnos simplemente de la organización del cuerpo municipal, esto es de la segunda parte del proyecto.

Pues bien, Excmo. Sr., si se da una ley diciendo: quedan suprimidas las juntas directivas de los concejos provinciales y se tienen en cuenta las modificaciones que introduce la ley referente á la Junta Departamental, resulta al pie de la letra el proyecto que ha sometido el gobierno á la consideración de las cámaras, exceptuando solamente tres ó cuatro artículos. Yo me comprometo á indicar en cada artículo, el equivalente de la ley que está en vigencia, porque los he anotado uno por uno.

Son ciento cuarenta artículos; de éstos, tres ó cuatro, repito, son los únicos que merecen tomarse en consideración; por consiguiente, vamos á poner en tela de discusión, por lo menos, ciento treinta y tantos artículos, cuya justicia y conveniencia están reconocidas y que constituyen una ley del estado. ¿Qué objeto hay en discutir estos artículos, que han sido aprobados, como indica el H. Sr. Quiñones por casi todos los concejos de la República, que cuentan con lo experiencia de diez y siete ó dieciocho años, durante los cuales no han sido observados ni tachados de inconvenientes? ¿Qué objeto hay en volver á discutirlos, exponiéndolos á que sean derogados contra las ventajas demostradas por la experiencia?

Oreo pues, que la H. Comisión ha debido formar un proyecto más sencillo; de esa manera la reforma de la organización municipal llegaría más pronto á un buen resultado. Puede ponerse, por ejemplo: título primero, artículo primero,—tal de la ley vigente; artículo segundo—tal de la ley vigente, y así sucesivamente. Si se necesita hacer una modificación, debe ponerse lo que se pretende en el artículo correspondiente, y de esta manera no llegarán á diez los artículos que exijan variación, á mérito de la reforma propuesta por el Gobierno.

En dicha reforma se han notado algunos vacíos, que ha puesto en claro la experiencia, y la honorable comisión con mucho cuidado ha ido indicando las adiciones que deben hacerse; porque todo el dictámen de la co-

mision que se ha puesto en debate, no se compone sino de adiciones á los artículos propuestos por el gobierno, es decir, á los artículos de la ley vigente casi en su totalidad, por lo que dejo expuesto; por consiguiente, el verdadero proyecto sometido á la de liberación de las cámaras, consiste en las tres ó cuatro modificaciones iniciadas por el Gobierno y las adiciones propuestas por la comision que ha dictaminado.

Por estas consideraciones, para simplificar el debate y llegar á un resultado satisfactorio, creo que debería volver á la comision, á fin de que ésta descartase del proyecto todos aquellos artículos que corresponden á la ley vigente. La Cámara sólo se ocuparía entonces de examinar las tres ó cuatro modificaciones aludidas y las adiciones que ha propuesto la comision en su dictámen, procurándose en el debate armonizarlas con el principio general que domina todas las disposiciones de la ley municipal. Así es que bajo este punto de vista, propondría, Sr. Excmo., la consulta, para que volviera á la honorable comision, con el objeto indicado ó que al menos no se discutiese el artículo que corresponde á la ley vigente. Unaqniere de esas dos maneras de proceder llevará, como he dicho antes, á un pronto resultado, porque no hay necesidad de discutir las leyes que están vigentes, que se han considerado buenas y que están acreditadas por la experiencia.

El señor Villanueva.—Exmo. Señor: La comision está perfectamente de acuerdo con las indicaciones hechas por el H. Sr. Forero. El orden que ha observado en su dictámen, ha sido el que signó el iniciador de la reforma de la ley de municipalidades, ó sea el H. Sr. Quiñones, y es también el mismo método adoptado por el gobierno en su proyecto. Por lo de mas, no creo que se presentarán graves inconvenientes para discutir el proyecto de la comision, aceptado por el Sr. Quiñones, y que no dudo aceptaría á su vez el gobierno si tuviere conocimiento de él, absteniéndonos desde luego de entrar en discussión sobre aquellos artículos que son parte integrante de la ley vigente.

Remitir el dictámen á la misma comision ó á otra, sería tener un cuarto proyecto, por que la comision tal vez querría alterar el orden de las materias, agregar ó suprimir artículos y reformar otros; en fin, no podría dispensarse esa comision de la tarea de formar un cuarto proyecto, lo que podría dar lugar á que se em-

barazare la discussión mas de lo que cree el H. Sr. Forero.

Me parece que deberíamos conocer si el Supremo Gobierno acepta ó no las modificaciones mas de orden y de método que de esencia, propuestas por la comision, y una vez aceptadas podría discutirse el dictámen, omitiéndose abrir debate sobre los artículos que sean repeticiones de la ley vigente, con lo cual llegariamos al mismo resultado que el H. Sr. Forero se propone, y no perderíamos el tiempo en sancionar lo que está sancionado. Pero tenga en cuenta el H. Sr. Forero, que en esos artículos, repeticiones de la ley vigente, hay algunas reformas, y que procediendo con la rapidez que su señoría nos propone creo que no podríamos tomar en consideración esas variantes de método, ni esos cambios de palabras, que aun cuando parecen insignificantes, contienen algunas reformas de ley municipal.

El señor Forero.—Son muy pocos los artículos que se modifican, Exmo. Sr.; por eso he dicho que de los cien ó cuarenta que contiene el proyecto, son 10 ó 12 cuando mas los que tendremos que discutir. Cuando se ponga en debate indicaré cuáles son los equivalentes de la ley municipal, por que los he marcado.

El Sr. Rosas.—En otra ocasión, tratándose de la reforma de ciertas leyes, nos hemos encontrado con la misma dificultad que vamos á hallar en la discussión de la que nos ocupa, porque el Gobierno y la Comision, con el objeto de presentar los proyectos completos, no sólo han introducido los artículos que se trataba de reformar, es decir los realmente nuevos, sino todos los que componían la ley, por extensa que fuere, lo que ha puesto en algunas ocasiones a la Cámara ó al Congreso en situación de discutir lo que no había necesidad discutir.

Si hay una ley vigente, aceptada por todos, cuyos artículos se reconoce que son convenientes y que no exigen modificación de ninguna clase. ¿Con qué fin se van á discutir? El tropiezo no proviene sino de que la Comision los ha colocado, por presentar un proyecto completo.—Lo mismo sucedió con el reglamento de instrucción, reglamento extensísimo, mucho mas dilatado que la ley municipal: se trató de modificarlo y el Gobierno mandó el proyecto de ley vigente con los artículos que no necesitaban modificarse y los que eran objeto de alguna reforma colocando así al Senado en la situación de discutir todo el reglamento.

Ahora nos encontramos en la misma situación; en lugar de cuatro ó seis artículos nuevos, modificando otros tantos de la ley vigente, se nos presenta un proyecto completo y me parece que debemos hacer lo que se hizo cuando se trató del reglamento de instrucción, es decir: traer la ley de municipalidades, leer simplemente los artículos que no se encuentran modificados, pasando sobre ellos sin discusión de ninguna clase, puesto que nadie trata de reformarlos y detenernos en los que hayan sido modificados y los nuevamente introducidos.

Signiéndose este procedimiento, desaparece la dificultad y no habría necesidad de que el proyecto se someta á nueva discusión. Así también la tarea del Senado se simplificará notablemente, llegando á un resultado satisfactorio, al cual no podríamos arribar, si discutiéramos uno por uno todos los artículos de la ley municipal.

La misma comisión, cuando se lean los artículos de la nueva ley, indicará cuáles son los modificados y cuáles los que se conservan intactos.

El señor Villanueva.—Si la H. Cámara acuerda que vuelva á la Comisión este asunto, para que en un término breve se encargue de presentar anotados los artículos de la ley vigente que se han reproducido, cumplirá minuciosamente el encargo. Creo que así se satisfaría las exigencias de algunos Señores Senadores y podríamos entrar de lleno en la discusión de esta materia. Pido, pues, á V. E. consulte á la Cámara, si vuelve el proyecto á la Comisión con el objeto expresado.

El señor Forero.—Es más sencillo el método indicado por el H. señor Rosas y me parece haber mencionado antes, que al ponerse en discusión artículo por artículo, se indicara que el artículo tal es de la ley vigente; de ese modo no se remite esos artículos en revisión á la otra Cámara, sino que se indique por ejemplo, art. 1º. tal de la ley; el que quiera saber qué artículo es que abra la ley. Artículo 2º. cual de la ley; artículo 3º. éste está modificado, si se aprueban los términos en que está redactado, por consiguiente debe discutirse. De esta manera se sigue un procedimiento metódico y de buenos resultados.

No se puede exactamente seguir el procedimiento indicado por el H. Sr. Rosas, porque las modificaciones que ha sufrido la ley del año de 1873, con motivo de la organización de las Juntas Departamentales y la ley de elecciones del año 78 y la desaparición

de las Juntas Directivas, traen la necesidad de ir colocando, como lo ha hecho la Comisión, los artículos de la ley vigente en distintos lugares. Tratándose de los Concejos Provinciales dice que á los Alcaldes de estos Concejos les corresponden las atribuciones que el artículo tal concede al Presidente del Concejo Departamental, así es que por esa razón quedan vigentes muchas disposiciones relativas al Concejo Departamental, apesar de que la institución ha desaparecido.

Por eso es mejor, á mi juicio, que se siga el método propuesto por la Comisión, es decir, que cuando se llegue á un artículo de la ley vigente se diga: este es el artículo tal de la ley, y si los Señores de la Comisión quieren las concordancias aquí las tienen.

El señor Presidente.—Es decir que el H. señor Forero no persiste en su primitiva indicación de que vuelva á la Comisión.

El señor Forero.—No señor.

El señor Presidente.—Continúa el debate general.

El señor Villanueva.—V. E. no se sirve consultar á la Cámara si debe volver a Comisión este asunto?

El señor Presidente.—Como el H. señor Forero ha retirado la indicación, materia de la consulta, no la he hecho; pero si S. S. lo desea consultaré á la H. Cámara.

El señor Villanueva.—Por mi parte, no señor.

El señor Izaga.—Excmo. Señor Entre las observaciones que ha hecho el H. señor Forero, veo una que es muy fundada y es relativa á que se separe de la ley de Municipalidades la parte que se refiere á la elección de ellas.

Su señoría ha opinado con razon que debe retirarse de la ley esa parte, y yo desearía saber si la comision acepta la idea del honorable Sr. Forero de retirar ese capítulo relativo á elecciones del proyecto de municipalidades. En la ley antigua estaba todo considerado en un artículo, es decir, que allí se consigna que las municipalidades de Distrito se elegirán al mismo tiempo que los electores, y esta parte, como dice el honorable Sr. Forero, no debe incluirse en la ley de municipalidades. Ahora bien, si vamos á discutir el proyecto como está, tendremos que tomar en consideracion ese capítulo; por eso desearía saber si la honorable comision, accediendo á las fundadas razones del honorable Sr. Forero, retira esa parte.

El señor Presidente.—Si ningún otro

señor hace uso de la palabra, queda cerrada la discusion general y pasamos al debate parcial del proyecto.

Así se hizo.

El señor secretario leyó entonces el artículo primero: que dice: «La administracion local de la República se ejerce por las Juntas departamentales, los concejos de provincia y los de distrito. Las Juntas departamentales quedan regidas por la ley de 13 de Noviembre de 1886, y los concejos provinciales y de distrito por la presente.»

El señor Latorre Gonzalez.—El señor Ministro de Gobierno, al remitir este proyecto á la honorable Cámara, se ha declarado, y con mucha razon, en favor de la supresion de toda ingencia en asuntos municipales de las Juntas departamentales; y despues por una inconsecuencia inconcebible, coloca entre los funcionarios de la administracion local á esas Juntas departamentales de las cuales dice: (leyó)

Efectivamente, Exmo Sr. las Juntas departamentales han sido creadas no para la administracion local de la República. Son exclusivamente entidades fiscales, y ahora que el Sr. Ministro reconoce ese objeto único, que no debe confundirse con la administracion local, propone un artículo en que dice que la administracion local de la República corre á cargo de las Juntas departamentales.

Por eso creo inaceptable el artículo primero, y como este artículo no solamente tiene un defecto de redaccion, que está en oposicion con las mismas ideas del Ministerio, sino que envuelve una cuestion capital, que es la revision de los acuerdos de los Concejos municipales, diré explicitamente que estoy por la supresion absoluta de las Juntas departamentales en la administracion local, y por la modificacion sustancial del artículo en debate.

Las Juntas departamentales no deben reemplazar nunca á los antiguos Concejos. El señor Ministro de Gobierno ha observado con justicia que los Concejos departamentales resultaron entidades imposibles en la República, y hacerlos revivir seria hacer revivir una cosa, que la practica ha muerto antes que la ley, porque no debe olvidarse que dichos Concejos cayeron por completo por el desuso, antes que la ley derogara su existencia.

Si pues los Concejos departamentales se han hecho imposibles, no hay razon ninguna para que las Juntas departamentales sean posibles; mucho mas ahora que estas tienen un

objeto tan especial, como es la descentralizacion fiscal en la República. En esta misma tarea de descentralización fiscal las Juntas departamentales no han sido muy felices. Por todas partes se encontraron inconvenientes en la ejecucion de la ley de 13 de Noviembre; hay Departamentos en que se pasan meses enteros, sin que haya una reunion de la Junta departamental; la administracion fiscal esté abandonada en estos departamentos á la sola iniciativa del prefecto; de aquí vienen entorpecimientos no pequeños y las dificultades que han surgido con las autoridades subalternas.

En mi concepto la existencia de las Juntas Departamentales es sumamente precaria. Deben modificarse estas sustancialmente, y si es natural prever que, en tiempo mas ó menos lejano, desaparezcan, no podemos colocar en manos de esas juntas la revision de los acuerdos de los Concejos provinciales. Seria proponer una ley para tener, mas luego, que modificarla; á sabiendas de que la necesidad de la modificacion vendrá en no muy dilatado tiempo, como lo comprueba el mal éxito de las Juntas Departamentales, en toda la República.

Así pues, aun bajo el supuesto de que se llegara á dissentir la idea del honorable señor Quiñones de encender a las Juntas Departamentales la revision de los Concejos Provinciales, creo inconveniente la subsistencia del artículo en debate y propongo su reforma, en el sentido de suprimir en lo absoluto el nombre de las Juntas Departamentales, dejándose en la redaccion del artículo solo la primera parte. (Leyó.)

El señor Quiñones.—En el proyecto de reforma que tuve el honor de presentar, siguiendo el mismo orden observado en la ley vigente, se establece finicamente la existencia de los Concejos Provinciales; y en el capitulo que he aceptado, si están inmisdudas ahí las Juntas departamentales, como lo ha propuesto el señor Ministro de Gobierno, ha sido en la inteligencia de lo que acaba de expresar mi estimable amigo el H. señor La Torre Gonzalez. Efectivamente en esta ley no se establecen las funciones de las Juntas Departamentales, no se les da atribuciones de ninguna especie no tienen parte en la administracion local, quedan como se establecieron por la ley de 13 de Noviembre y únicamente se les atribuye la facultad de revisar y dirigir las competencias que puedan surgir entre los Concejos Provincia-

les ó entre éstos y los de Distrito, á fin de facilitar el servicio local.

Tambien ejercen otras atribuciones como las de revisar ó desaprobar ciertos procedimientos de los Concejos Provinciales, que sean contrarios á las leyes, á los intereses locales ó á los ciudadanos. Así es pues, que las Juntas Departamentales, en el proyecto de reforma, no son sino corporaciones destinadas á dar rapidez á los procedimientos de los Concejos Provinciales; por consiguiente, dichas Juntas no son los antiguos Concejos, porque no administran nada de los intereses locales.

El señor Villanueva—Ciertamente las Juntas Departamentales fueron creadas, con el objeto esencial de que se encargaran de la administración de las rentas departamentales; pero ese fué el objeto esencial, no el objeto exclusivo; por consiguiente, la naturaleza de esas Juntas no excluye en manera alguna la posibilidad de que ejerzan otras funciones, distintas de las que se les señalaron en la ley de su creacion, con tal que las nuevas atribuciones no sean incompatibles con las primitivas.

Una institucion existe, vienen leyes posteriores y como para cada ley no ha de crearse una nueva institucion, claro es que á la existente se le han de encomendar, si no hay incompatibilidad alguna de las atribuciones que vienen consignadas en aquellas.

Así, por ejemplo, en el Poder Judicial los fiscales son llamados á completar las juntas de almonedas y ejercen ciertas atribuciones en las juntas de Beneficencia; eso no tiene nada de extraño, ni de inconveniente.

Por otra parte, las Juntas Departamentales son formadas por los delegados nombrados por los Concejos Provinciales, no como apoderados ó personeros de los Concejos, si no designados por las provincias por medio de una votacion indirecta; de tal manera que la Junta Departamental viene á concentrar la suma del poder local del departamento, y á constituir un tribunal superior sobre las juntas municipales, encargadas principalmente del servicio local.

Estas Juntas no vienen á ingerirse en las atribuciones y manera de proceder de las municipalidades; si no que constituyen un alto tribunal encargado exclusivamente de revisar los fallos que hubiesen expedido las municipalidades, ó las competencias que se susciten entre ellas; de tal manera que en vez de ser extraño

que las Juntas Departamentales conozcan de las revisiones y competencias que en las municipalidades pudieran suscitarse, me parece que la lógica aconseja que los actos de las municipalidades, en vez de elevarlos al Gobierno, se eleven á la Junta Departamental.

El Gobierno encargado del poder político y del poder administrativo conjuntamente, en su aspecto mas general, me parece que no debe desender á la esfera de los asuntos locales, agenos á sus elevadas funciones.

Por otra parte, revisados los actos de las municipalidades por el Gobierno llevarían consigo dos graves inconvenientes, quizas insalvables: primero la inoportunidad, la demora en su resolucion, porque prácticamente sabemos que los asuntos que las municipalidades remiten al Gobierno en revision, duermen uno y dos años, de donde resulta el estancamiento; y que las municipalidades prescindiendo de la consulta procedan por sí y ante sí, haciendo innecesaria la revision.

El otro inconveniente es la falta de acierto: los asuntos de las municipalidades, que reclaman revision, son generalmente detalles de circunstancias, que ocurren en esas corporaciones y que no son idénticas en todas las de la República. El Gobierno no conoce esos detalles, de modo que se encuentra en la condicion de no saber qué resolver muchas veces, en tanto que las juntas departamentales que están al corriente de los asuntos que ocurren, pueden resolverlos con mas acierto que el Gobierno mismo.

Se dirá que el Prefecto que es el representante del Gobierno y que está en la inmediacion, debe resolver las competencias que se susciten; pero con los Prefectos sucede, poco mas ó menos, lo que con el Gobierno, sobre todo establecida como está entre nosotros la medida de buena administracion de que los Prefectos sean desconocidos para los departamentos; ignoran pues las incidencias que dan mérito á las revisiones, no tienen el interés que los delegados pueden tener, para resolver con acierto los asuntos de las municipalidades, porque han adquirido cierta comunitad con sus miembros, aparte de que por un principio general de revision, un solo individuo, que es el Prefecto, no debe resolver el fallo de una corporacion entera. El fallo debe ir de menos á mas.

Ya que el H. señor La Torre Gonzalez ha manifestado la creencia que

abriga, de que las juntas departamentales servirán de una base movilizada ó poco duradera, para establecer esta reforma de municipalidades, porque cree que las juntas departamentales desaparecerán, diré á mi vez que tengo fe ciega de que no será así. Dado el primer paso en el ideal de la descentralización, creo que en vez de suprimir las juntas departamentales debemos procurar que ensanchen su acción, hasta que lleguemos a la descentralización completa. Ese debe ser el empeño de todos los Representantes.

De los inconvenientes que muchas veces han surgido en las juntas departamentales, ninguno puede haber ocurrido por dificultades de parte de los delegados; todas han sido provenientes de las arbitrariedades de las autoridades. Acostumbradas á manejar por sí y ante sí las rentas departamentales, han encontrado muy dura la texativa que se les ha impuesto; y esos inconvenientes que han surgido están probando la necesidad de las juntas. La fiscalización de las rentas departamentales es lo que precisamente ha dado margen á aquellas desavenencias, porque se ha querido limitar su esfera de acción en la administración de los fondos. La culpa debe verse en el poco tino que algunas veces el Gobierno ha tenido para nombrar sus autoridades. Sería una desgracia para el país que esta institución, que no va probando malos resultados desapareciera en su origen; sería una calamidad que segaramos el camino que nos ha de conducir á la completa descentralización.

El señor Eguiguren.—Tanto el H. señor La Torre Gonzalez, como el H. señor Villanueva, han avanzado ideas sobre un artículo, cuya discusión vendrá después, á saber: cual será la institución revisora de los actos municipales; pero concretándome al artículo 1º en debate, me permite opinar en esta parte lo mismo que el H. señor La Torre Gonzalez, es decir, que debe ser aprobado con cargo de redacción, ó mejor dicho poniéndolo en esta forma: «la administración local de la República se ejerce por los concejos de provincia y de distrito», porque no es el momento de entrar en discusión, para manifestar que las juntas departamentales no tienen funciones de administración local, ni nos estamos ocupando de la administración local de un modo general, sino de reformar la ley orgánica de municipalidades. Esto no se opone á que si el Senado, en su alta sabiduría, lo estima conveniente, se considere

re como institución revisora de los actos de los concejos á las juntas departamentales; pero eso vendrá cuando se disienta el artículo 3º Por el momento el que está en debate debe ser redactado en el sentido propuesto por el H. señor La Torre Gonzalez.

El Sr. García Calderon.—Mi manera de pensar en este asunto es enteramente idéntica á la que acaba de expresar el H. Sr. Eguiguren, es decir, que sea necesaria la revisión de las actas de los Concejos provinciales; ahora bien, que esta revisión la hagan las Juntas departamentales á otra corporación, es cuestión agena á la que está en debate.

En el artículo que se ha puesto en discusión se dice que el cuerpo municipal se compone de las Juntas departamentales, los Concejos provinciales y los Concejos de distrito, y ese es un error, según la ley actual; de otro lado ahí se mienta á las Juntas departamentales, no para variaciones en la esencia, sino para decir que se sujeten á la ley de su creación. Todo es completamente innecesario, desde que no se vería la esencia de las Juntas departamentales. Considero completamente fuera de lugar el introducir en este artículo á las Juntas departamentales, y yo soy, sin embargo, uno de los más decididos por ellas, porque constituyen la base de la descentralización; pero no hay para qué consignarlas en este artículo.

Así es que estoy en contra de los términos en que se encuentra; pero si se redactase en los términos manifestados por el H. Sr. Eguiguren, votaré en favor.

El Sr. Quiñones—Suplico a V. E. se sirva hacer leer el artículo 1º de la ley vigente, así como el del proyecto que he tenido el honor de presentar.

El Sr. Secretario leyó.

El Sr. García Calderon—La Comisión parece que acepta la modificación que he propuesto.

El Sr. Canevaro—Hay que rechazar primero el artículo del Gobierno.

El Sr. Foreo—Si se aprueba el artículo en debate, suprimiéndose la parte relativa á las Juntas departamentales, debe decirse, para que la redacción sea correcta, «la administración municipal se ejerce por los Concejos de provincia y de distrito.....»

Dado el punto por discutido se procedió á votar el artículo y fué desecharlo, aprobándose el que en sustitución formuló la Comisión, de acuerdo con las indicaciones aducidas en el debate y cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1º La administración mu-

«nicipal de la República se ejerce por los Concejos provinciales y de distrito con arreglo á esta ley.»

Se puso en discusión el artículo 2.^o del proyecto que dice:

«Art. 2.^o Habrá Concejos provinciales en todas las capitales de provincia, aun cuando lo sean también de departamento, y Concejos de distrito en todas las capitales de distrito con tal que sean capitales de provincia.»

El Sr. Presidente—Oreo que la ley antigua tiene un artículo semejante.

El Sr. Forero—Está separado en dos artículos en la ley antigua; pero es más conveniente ponerlos y condensarlos en uno solo.

El Sr. Presidente—La ley antigua dice lo siguiente (leyó). Siempre es necesario discutirlo, porque cambia la forma en cuanto á la desaparición del Concejo departamental.

El Sr. Quiñones—Excmo. Sr. La reforma consiste en suprimir lo que se refiere á los Concejos departamentales.

Dado el punto por disentido se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

En este estado pasó á ocupar la presidencia el Sr. Quiñones.

Se leyó y puso en debate el artículo 3.^o que dice:

«Los Concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión de las resoluciones de éstos y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.»

El Sr. Canevaro—Excmo. Sr., yo propondría una modificación, porque no me parece conveniente que las Juntas departamentales revisen los acuerdos municipales, no solo por la forma en que se propone la revisión, sino porque el personal de las Juntas es más reducido que el de las municipalidades. Así, por ejemplo, cualquiera de las Juntas departamentales está compuesta de una persona por cada una de las provincias, y generalmente son cinco ó seis las que componen un Departamento, de modo que éste es el mayor número de personas que forman esas Juntas; mientras que las municipalidades, por este mismo proyecto, la que menos debe tener doce miembros, y sabido es que muchas de ellas tienen un número muy superior.

Por este proyecto se concede á la de Lima cincuenta personas y como es posible que la pequeña entidad de delegados escogidos por las provincias del Departamento vengan á ejercer funciones que implican gran su-

perioridad sobre la referida corporación municipal?

Algo mas; esos delegados, que generalmente no conocen bien las atribuciones que les corresponden en materia de administración local, se saldrán siempre de la órbita que les está señalada; por eso me permite proponer otro camino que me parece más conveniente, y es: que las municipalidades de las capitales de Departamento, en sus juntas generales, sean las que revisen los actos de los Concejos provinciales en sus respectivos Departamentos y los de aquellas juntas sean a su vez revisados por el Gobierno, dándose así más unidad á la administración local; y si se deja la revisión para las Juntas departamentales hay que salvar en la ley la concesión excepcional hecha para Lima de que se entienda directamente con el Gobierno.

En caso de que el Senado quiera que se conserve la revisión de los actos de la municipalidad de la provincia del Cercado por la Junta departamental, yo pediría, repito, que quede subsistente la ley excepcional dada para Lima, que tan buenos resultados ha dado en la práctica.

Propongo, pues, las siguientes modificaciones: 1.^o que sea la corporación del Cercado, en junta general, la que revise los actos de las municipalidades de provincia, porque su personal es más numeroso y entiende más de los asuntos locales, por el tiempo que se ocupa de ellos; y 2.^o que si el Senado admite que se haga la revisión por las Juntas departamentales, no se comprenda á Lima en esta disposición.

El señor Torrico—Excmo. señor—Encuentro cierta incompatibilidad en las personas que componen las juntas departamentales algunas veces, como sucede en esta capital. En la corporación municipal, se encuentra precisamente hoy que el personal de la Junta Departamental de Lima es el mismo que forma parte del Concejo Provincial; he aquí, pues, que hay una incompatibilidad: la de que revisen los actos del Concejo Provincial, los mismos miembros que componen este Concejo. Yo no sé como sería posible subsanar este inconveniente que lo encuentro verdaderamente serio y que quizás se reproduce en los demás departamentos de la República, desde que su personal es más reducido.

El señor Villanueva—Excmo. señor: la pretensión del H. señor Canevaro no puede tener lugar absolutamente. Desea S. S. que las municipalidades de las capitales de departamento

sean las que tengan la atribucion de juzgar ó revisar los actos de las municipalidades de las demás provincias; pero la ley, con mucha discrecion no permite que se establezcan distinciones entre las municipalidades provinciales, porque todas son de la misma categoria y no hay razon alguna para atribuirle superioridad á una sobre otra, tan solo por el hecho de ser de la capital de departamento.

En cuanto á la subsistencia de la ley excepcional, respecto de las revisiones y competencias, para la municipalidad de Lima es cuestion que puede ventilarse en otro terreno; yo desde luego debo decir que me pronuncio en contra de esas leyes excepcionales, porque aunque todas las municipalidades tengan mayor ó menor número de miembros, son iguales y no debemos consentir en esa clase de privilegio.

En cuanto á la atingencia propuesta por el H. señor Torrico, cuando S. S. llegue á la discusion de los articulos que se refieren á los requisitos que deben tener los ciudadanos, para ser elegidos municipales, ó á los impedimentos que tengan para desempeñar ese cargo, encontrará que la ley municipal prohíbe que sean elegidos los concejales municipales como miembros de la Junta Departamental, y entones el H. señor Torrico vera que esa incompatibilidad no subsiste.

El señor Oanevaro—Inisto Excmo. señor en la subsistencia de esa ley especial para Lima, porque á nadie mejor que á los señores senadores les consta toda las ventajas producidas, no solamente en la capital, sino en toda la Republica por esa ley de excepciones. Ella ha hecho que todas las resoluciones del Concejo de Lima sean revisadas por el Supremo Gobierno y con ella se ha establecido en estos tres años, que exista una legislacion municipal que sirve de norma casi á todas las municipalidades de la Republica.

En la Legislatura pasada se ha repartido un volumen bastante considerable, donde están coleccinadas todas las resoluciones de la municipalidad de Lima, volumen que ha dado mucha luz á casi todas las de la Republica.

En estos dos años últimos se han expedido multitud de resoluciones, que no son conocidas por las demás provincias, que se están copiando actualmente y serán publicadas dentro de ocho dias. Estas resoluciones llevarán tambien la solucion de muchos asuntos nuevos en materia de legislacion municipal á casi toda la Repù-

blica; por eso creo que es conveniente esa ley, que ha dado ya beneficos resultados y que servirá de regla para lo futuro.

El señor Alarcó A.—A lo ya dicho me permitiré agregar una ligera reflexion.

Los señores que han hablado en favor de que las Juntas Departamentales revisen los actos de los concejos municipales arguyen, como primera razon, que el Gobierno demora sus resoluciones ó las hace tardías cuando menos, y de esta manera quedan paralizadas las funciones de los concejos municipales; pero no tienen en cuenta evidentemente, que al revisar las Juntas Departamentales los actos de los Concejos Provinciales, no fenece dichos actos en la revision de las Juntas Departamentales, pues siempre son susceptibles de una segunda revision por el Gobierno.

Si no fenece los asuntos en la revision de las Juntas Departamentales, no se concibe cómo se abrevie la prosecucion de los trámites, ni disminuyan éstos.

En ultimo caso, no se hace otra cosa que crear un acto intermedio entre la accion primera y la del Gobierno, que es la que se trata de eludir; pero la verdad es que no se elude, sino que se aplaza y no se elude desde que no fenece, como he dicho, la accion en las Juntas Departamentales.

Desearia que si estas Juntas son llamadas á revisar los actos municipales, sea en ultima instancia, para que allí fenezca por completo el acto; de otro modo me parece ilógico pretender lo que se pretende.

El señor Revoredo—Excmo. señor: como se trata en general del modo como deben revisarse los actos de las municipalidades, voy á anticipar desde ahora, que para cuando se concluya la discusion, pienso presentar un proyecto sobre los procedimientos de queja de los particulares.

La experiencia adquirida en cabeza propia, me va á hacer solicitar algo en favor del pueblo, al cual pertenezco y cuyos intereses he defendido siempre.

Encuentro Excm. señor, incompatibilidad en que la municipalidad tenga el derecho de hacer los juzgamientos como hasta hoy se han hecho. Una municipalidad nombra su comision, la comision dictamina, como lo puede hacer un fiscal, y despues toma parte en la discusion y votacion, es decir, que aprueba su mismo dictamen; se resuelve por fin el asunto por la Junta Directiva y no queda mas arbitrio que apelar á la Junta

General. Ahora bien, ¿cómo es posible, Excmo. señor, que esa Junta General se componga de los mismos individuos, que en dos instancias han fallado ya el asunto que se ventila? ¿Cómo es posible que en la Junta General vengan á contribuir á la resolución definitiva? Hago presente, pues, que cuando llegue la oportunidad, voy á presentar un proyecto que dé mas garantías á los ciudadanos.

El señor Eguiguren.—Excmo. señor: la Comisión, en su dictámen, propone en sustitución del artículo 3.^o del proyecto, este otro que concluye así (leyó); de manera que aquí solo se concede esta última instancia á los Concejos, no á quien reclame de los procedimientos de aquellas corporaciones. Segun esta disposición, si un particular lleva una apelación ante la Junta Departamental, ahí fenece su acción, mientras que si es el Concejo Municipal el otro contendor, tiene éste el derecho de llevar la apelación al Supremo Gobierno.

Yo desearía saber si después de la observación, que acabo de formular y á la que se presta el artículo, tal como está redactado, es esa su mente; y de no ser así, si hay algún inconveniente en proponer otra redacción que salve el defecto que he señalado.

El señor Villanueva.—Podría presentarse la observación del H. señor Eguiguren en el artículo que sigue, porque él se ocupa de las revisiones de resoluciones contrarias a las leyes ó a los intereses particulares. En ese artículo se podrá discutir, y si no está claro el pensamiento, su señoría puede proponer otra redacción allí; pero en el que está en debate está fuera de lugar.

El señor Eguiguren.—Perdóneme el H. señor Villanueva. Al discutir el artículo, la Comisión se ha separado del proyecto del Gobierno y propone este (leyó); de manera que esto es lo que estamos discutiendo.

El artículo 4.^o se refiere á asuntos contenidos, en los cuales se concede a los particulares dañificados por una resolución de un Concejo, el derecho de apelar á la vía judicial; mejor dicho, son asuntos que no fenecen en la vía administrativa, sino que tienen que llevarse al terreno judicial; así es que precisamente la observación que hago es pertinente en este momento, porque nos ocupamos del artículo 3.^o.

El señor Presidente.—Podría votarse el artículo con cargo de redacción, porque la mente de él es, en mi concepto, la idea expresa por el H. señor Eguiguren.

El señor Eguiguren.—No se trata sólo de redacción, sino que es una parte fundamental la que motiva mi observación.

El señor Rosas.—Voy á decir unas cuantas palabras sobre el artículo que está en debate, antes de que se vote.

Yo no tengo una idea muy elevada de las Juntas Departamentales; todo lo que se me alcanza de la mayor parte de ellas es desfavorable. Yo sé de seguro me han dicho distintos individuos que vienen de diferentes provincias de la República, que en el mayor número de casos no se reunen; que están enteramente á la disposición de los Prefectos; que casi no tienen voluntad propia; y luego, que su personal no es bien elegido por los Concejos Municipales. De manera que sería muy grave que á corporaciones de esta naturaleza, cuyas personas están sujetas á los caprichos de los Prefectos, y que no se reunen sino de cuando en cuando, á tal punto que hay lugares donde en todo el año no se reunen sino una vez, se les encomendase la resolución de los asuntos municipales mas serios, es decir, de aquellos en que surgen dificultades entre las corporaciones.

Los miembros de esas juntas son nombrados por las mismas Municipalidades; cada una designa un individuo para representarla y esa circunstancia misma hace que el carácter de esa corporación no sea á propósito, para juzgar á las Municipalidades que la nombra.

Sobre todo yo dudo mucho de la competencia de las Juntas Departamentales; todo me hace creer que son incompetentes para desempeñar, como es debidolas funciones que les están encomendadas, es decir, para juzgar las mas graves cuestiones que se pueden presentar en la administración local. Sin embargo, si algunos señores quieren dar esta facultad á estas juntas, en las cuales, por lo que he dicho, no tengo fe ninguna, creo que podría hacerseles intervenir en una forma secundaria.

Lo que se puede decir, es que los actos de las Municipalidades sean revisados por el Gobierno ó por los Prefectos, oyendo á las Juntas Departamentales. Creo que una atribución mayor no se les debe conceder, porque de otro modo se colocaría á estas corporaciones en una situación muy grave: la mayor parte de los asuntos serían mal revisados ó se quedarian sin este requisito.

Si se quiere una garantía mayor, para que los Prefectos puedan preseder movidos por tal ó cual interés, lo mejor sería asesorarlos por la Justicia.

Departamental. Me parece que es todo lo que se puede conceder en esa materia á esa corporacion.

El señor García Calderon.—Exmo. Señor: Si el objeto que se persigue fuera matar las juntas departamentales, no habría otro medio mas seguro que el propuesto por el H. Sr. Rosas. Precisamente el defecto proviene de que los Prefectos no quieren tratarlas de igual á igual; quieren dominarlas ó imperar sobre ellas y las luchas en que están empeñadas las juntas y las prefecturas, nacen de que todas estas hacen sentir su autoridad sobre las Juntas Departamentales, por el manejo de las rentas públicas.

Siendo esta la situación verdadera, decir hoy que los actos de los concejos provinciales sean revisados por los Prefectos, previo informe de las Juntas Departamentales, es poner á éstas bajo la dependencia de los Prefectos y, en seguida, es matar la institucion municipal. Quién no sabe que fuera de Lima la institucion municipal está bajo la tutela del Prefecto? y si después de todo esto se le da la facultad de revisar los actos de las Juntas Departamentales y de aprobarlos ó desaprobarlos, morirán dichas juntas y con ellas las corporaciones municipales.

Si, por el contrario, queremos darles toda la fuerza que deben tener en lo futuro, que esten como lo desea el señor Rosas á la altura de su misión, debemos ir por el camino del descenso. Hay mucha diferencia en que una Junta Departamental, con derecho propio, resuelva sobre un acto municipal, á que sea un simple relator informante; en este caso la autoridad es la del Prefecto, á quien le damos una fuerza que no puede ni debe tener, porque entonces le entregamos maniatada toda la institucion municipal; pero si la entregamos á los delegados que las mismas municipalidades han nombrado, veremos que ella convalecerá y llenará los fines de su institucion.

No soy yo el que puede decir aquí que las Juntas Departamentales son un modelo de perfección—¿pero cuál de nuestras instituciones no ha principiado con defectos? Creamos las Juntas Departamentales, antes de crear las rentas que debía manejar; de allí resulta que hemos hecho juntas pobres, que no tienen recursos con que subsistir. En ese estado de cosas ¿cómo se hace cumplidamente el servicio público? Quizá no tienen aquellas trabajo á que dedicarse, porque no tienen rentas que distribuir.

Si hubieramos comenzado por crear rentas á los departamentos y después hubiéramos formado las juntas departamentales, habrían nacido pequeñas, pero habrían podido progresar. No por eso digo que volvámos atrás, que las matemos; antes bien, uno de los medios de darles existencia y hacer que sus sesiones sean frecuentes, es interesarlas en los servicios locales y darles cierta vigilancia ó inspección, por lo menos la revisión. No hay otro camino para que tengan esa vida de que hoy carecen.

Si pues, encontramos que al presente son imperfectas las Juntas Departamentales, discutamos los medios de perfeccionarlas; robustezcamos su autoridad; démosles el prestigio que se les ha querido quitar; recuérdese que en la legislatura pasada sostuve que las Juntas Departamentales debían tener secretarios propios, porque la experiencia nos hacía comprender que los secretarios de los Prefectos estarían del lado de ellos; de modo que el vice-presidente de la Junta Departamental no podía conocer ni siquiera los documentos de su oficina, y si al Prefecto le convenía, los guardaba todos.

Es absolutamente indispensable que sean distintos los secretarios de las Prefecturas de las Juntas Departamentales. Esta medida ha dado magníficos resultados, como ha sucedido en Arequipa. Pongámosles sus secretarios, hagámos que las juntas tengan vida propia y que sean al mismo tiempo un cuerpo cuya autoridad tengan que reconocer las municipalidades para sus actos, y habremos librado al Gobierno de un inmenso trabajo; habremos dado vida verdaderamente á las instituciones locales; de lo contrario un expediente puede demorar años. Supongamos la reclamación de un particular, que por cualquier motivo la municipalidad no ha atendido; viene dicho expediente al Gobierno; cuantos años puede tardar para que sea resuelto definitivamente? No se puede saber; mientras tanto quizás se han practicado doscientos actos iguales al anterior, cuando el Gobierno llegue á anular el primero.

El Gobierno no puede atender á todas las provincias de donde vienen las reclamaciones. Lo mismo pasa con la contabilidad: ochenta y mas cuentas de las provincias de la República dormirán el sueño de la eternidad y no se habrá resuelto una sola. Por estas consideraciones, me pronuncio en favor de que las revisiones de los actos de los concejos municipales, se hagan por las juntas departamentales.

El señor La Torre González—Ouando se escuchan, Exmo. señor, tan bellas razones, como las expuestas por el honorable Senador por Arequipa, no puede uno menos que inclinarse á participar de sus opiniones; pero cuando se tiene el conveniencimiento práctico de que todo ello dista mucho de lo que pasa en realidad en la República, no puede uno menos de dolerse de que se den leyes solamente por hermosos discursos.

El honorable señor Rosas nos afirma con franqueza que sus informes son enteramente desfavorables á las Juntas Departamentales. Centra esto arguye su señoría al vñendo: démosle atribuciones, démosle vida propia, démosle facultades, y entonces se salvarán las juntas departamentales y municipales; pero no tendrán nunca aquellas atribuciones que tuvieron los concejos, y si con todo ese gran poder murieron éstos, porque fueron una institución inaplicable y por que esas atribuciones puestas en manos incapaces para manejarlas, dieron por resultado la muerte de los concejos, muerte proclamada por todo el país en masa, antes de que el legislador hubiese derogado la existencia de aquellos, qué razón hay ahora para que á las juntas departamentales se les confiera las mismas atribuciones, que tuvieron los concejos?—Ninguno Excentísimo señor.

Cuando el país abrumado con los abusos y desórdenes cometidos por los concejos departamentales, cuando de hecho se trajo la revisión de los actos municipales al Gobierno, han tenido a caso lugar todos esos inconvenientes que nos pintan? No, Exmo. señor; los inconvenientes resultarían, si la revisión fuese á manos de los concejos departamentales, porque, como lo ha expuesto el honorable señor Rosas, estas juntas no funcionan: son entidades en el nombre.

Para que se vea que el inconveniente no es puramente una objeción imaginaria, podemos examinar lo que pasa en la misma capital de la República. Compárese lo que es la entidad de la Junta Departamental con la del Concejo Provincial y digase, si la Junta Departamental pue de revisar nunca los actos del Concejo Provincial; pues bien lo que sucede en la capital de la República, sucede en cada uno de los departamentos, y suponiendo que existan las Juntas Departamentales, que funcionen regularmente, nunca serán entidades capaces de revisar los actos

de un cuerpo mas numeroso, como es el Concejo Provincial.

Las juntas se forman nombrándose un miembro por cada uno de los distritos de las provincias y como es un puesto que no presenta aliciente ninguno, se concede al primero que lo solicita, aunque no sea conocido en la provincia. Esta es la verdad práctica de la formación de las juntas departamentales, y á una corporación de este género queremos conceder la tremenda facultad de revisar los acuerdos de los concejos provinciales?—No lo juzgo prudente.

El honorable señor García Calderón decía: hemos muerto á las Juntas Departamentales, porque las creamos sin darles rentas; pues ahora vamos a matar á los concejos provinciales, encorriendo la revisión de sus actos a corporaciones que no podrán durante muchos años tener una vida propia.

Si pues los antiguos concejos departamentales murieron en fuerza de su impracticabilidad; si se suprimieron, porque resultaban ser en la práctica enteramente inútiles, y si desde la supresión de los concejos departamentales y aun antes de que estos existieran, el Gobierno ha sido el revisor de las municipalidades; no veo razón para que volvamos á los antiguos tropiezos, confiando esa facultad á estos nuevos concejos, que con nombre distinto ejercen las mismas atribuciones.

Hoy les confiamos la revisión de los actos de los concejos provinciales y poco á poco se les irá dando funciones nuevas, incompatibles quizás con las de su institución, hasta convertirlos en verdaderos concejos; pero como no podemos tener tales concejos, lo que haremos sera embrazar el servicio municipal y concluiríremos por matar á las municipalidades. Estoy, pues, por que debemos atenernos á la revisión del Gobierno.

En este estado, S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada, quedando con la palabra el honorable señor Villanueva.—Eran las 6 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

17.^a sesión del Lunes 18 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Candamo.)

Abierta la sesión con asistencia de los SS. Senadores: Quiñones, Ibarra,